



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión de la de fecha, según Acta No.28

Radicación No. 44002-31-05-002-2019-00109-01 Ordinario Laboral. YOVANIS GOMEZ GUERRA contra ADMINISTRADORA UNION TEMPORAL SOTRANS LTDA. Conformado por sus socios SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA “SORAUCHA” LTDA. Y HOTEL MAJAYURA LTDA.

OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante YOVANIS GOMEZ GUERRA contra el auto fechado veinte (20) de enero de 2020 (fl.129), proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al interior del proceso que nos convoca, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia de conciliación decisión de exenciones y fijación del litigio adiada 20 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso la excepción previa de prescripción, la cual fue acogida por la Juez del conocimiento, corriéndose traslado en el acto a su contraparte, quien impetro recurso de apelación en estrados, anexando recibido de la demanda en el cual se observa un sello con fecha 7 de diciembre de 2017 y solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial se oficie al Juzgado Primero Laboral de Riohacha, La Guajira, para que este aporte copia del recibido en mención.

Por último, el dicho recurso fue concedido en efecto suspensivo y remitido el expediente a este Honorable Tribunal Superior Sala Civil-Familia-Laboral, correspondiendo al conocimiento de esta Sala de Decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El proveído del 20 de enero de 2020, fue recurrido por el apoderado del demandante^(fl.129), argumentando que: “ (...) *la demanda fue presentada a tiempo en su tiempo, ósea el 7 de diciembre de 2017, y no como dice en el acta de reparto de la oficina judicial que fue el 11 de diciembre de 2017(...)*”, pues afirma que en el documento original de la demanda que interpuso en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira se observa un sello de recibido con fecha de 7 de diciembre de 2017. Finalmente, allegó al Juzgado de primera instancia el mencionado documento, como prueba y fundamento de su recurso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 21 de julio del 2020, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020; no obstante, y según constancia que precede este pronunciamiento “(...) *vencido el termino para alegar los apoderados de las partes allegaron memoriales (...)*”.

Alegatos de conclusión Yovanis Gomez Guerra:

El Dr. Álvaro Madariaga, aportó escrito de alegatos de conclusión expresó que el 7 de diciembre 2017 corresponde a la fecha de presentación de la demanda, indicando que puede ser corroborada y certificada por los funcionarios de la oficina judicial de esta ciudad.

Por otro lado, estima que el acta de reparto con fecha 11 de diciembre de 2017, no es de incumbencia del demandante, pues reitera que la

fecha en la que fue ingresada la demanda es el 7 de diciembre de 2017.

Finalmente, solicita sea revocada la decisión adoptada por la Jueza de primera y se devuelva el expediente al juzgado de origen con el fin de seguir los tramites procesales correspondientes.

Alegatos de conclusión Unión Temporal Sotrans LTDA:

Actuando en representación de la Sociedad Transportadora Urbana de Riohacha LTDA, el Dr. Juan Marengo expresando que el ex trabajador presentó renuncia voluntaria el día 9 de diciembre de 2014, pero que el ultimo día en que realizó sus labores fue el 7 de diciembre de 2014 pues desde el 8 de diciembre de esa misma a nulidad empezó labores en la empresa AMTUR S.A.S. Además, señala que el derecho de petición mencionado en el hecho 38 de la demanda fue recibido por la sociedad que representa el 12 de diciembre de 2017, es decir, fue comunicado transcurriendo más de los 3 años establecidos por el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral para que el reclamo elevado por el trabajador y recibido por el empleador, suspenda el termino prescriptivo de la acción laboral.

Concluye, reiterando que la fecha de la terminación laboral fue el día 7 de diciembre de 2014 y la presentación del mencionado derecho de petición fue el día 12 de diciembre de 2017, por lo que a su criterio, evidentemente han transcurrido más de 3 años que configuran la prescripción. Por todo lo anterior, solicita se confirme el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en donde se declaró probada la excepción previa de prescripción.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar

injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “*son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral tercero del referido artículo: “*(...) 3. El que decida sobre excepciones previas (...)*”

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 3° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber resuelto una objeción relacionada con una excepción previa.

Ahora bien, frente al particular el precepto normativo que rige lo relacionado con la prescripción de los derechos laborales se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el cual reza que: “*(...) Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. (...)*”¹, de la pretranscrita norma, se extrae la obligación que tiene el extrabajador de ejercer ante la jurisdicción laboral la gestión tendiente al reconocimiento de sus derechos, esto desde el momento en que la misma se haga exigible, exceptuando la situación en que el trabajador haya reclamado ante el empleador de manera

¹ Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

escrita sus derechos, situación en la cual el termino prescriptivo será interrumpido, pero solo por un lapso igual.

Así mismo, frente a las excepciones previas el legislador definió que el juez laboral en la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio² debe resolverlas, salvo las excepciones de mérito que corresponden ser resueltas por el juez con la sentencia. Aunque, la Ley³ y la jurisprudencia⁴ brindan una situación especial para dos excepciones de mérito, la de prescripción y cosa juzgada, las cuales aun cuando deberían ser tratadas en la audiencia de fallo, en ciertos casos pueden decidirse en la primera audiencia de trámite. En consecuencia, respecto a la excepción de prescripción, para que el juez pueda decidir sobre la misma al comienzo de la *litis*, no debe tener dudas en cuanto a la claridad y existencia del derecho reclamado, por ello, si hay controversia en cuanto su exigibilidad, interrupción o suspensión esta debe esperar ser resuelta en sentencia.

Ahora, el argumento principal del apelante fue que la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2017, además alegó que como prueba de ello se evidencia un sello húmedo impregnado como recibido de la demanda, y por ende no habría lugar a declarar la prescripción de la acción laboral por parte del ex trabajador.

Aterrizando al caso concreto, se tiene que ambas partes en litis discuten los extremos temporales de la relación, pues el señor Yovanis Gómez afirma que cesó sus actividades laborales el día 7 de diciembre de 2014⁵ tras haberlo hacerlo incurrir en un presunto error, mientras que la demandada expresa que este presentó carta de renuncia el 9 de diciembre de 2014, por lo que no se tiene con exactitud una fecha determinada en la que prescribiría su derecho de acudir a la jurisdicción laboral a fin de hacer valer las acreencias presuntamente adeudadas, así como también los derechos que de ella

² Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

³ Ley 712 de 2001.

⁴ Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral n° 45834 de 2 de Agosto de 2017.

⁵ Fl. 17 – 23 Cuaderno de Segunda Instancia.

se desprenden. También, a folio 143 del cuaderno de primera instancia en anexo aportado por la parte demandante, se observa al final de la página un sello con fecha 7 de diciembre de 2017 pero en el cual no se logra observar quien lo estampó, por otro lado, a folio 1 obra acta individual de reparto adiada 11 de diciembre de 2017 con hora 10:18:02 am en donde aparece la identificación de las partes, anexos de la demanda y otros datos referentes a la asignación del proceso. Es decir, que aparentemente existiría una posible discrepancia relacionada con las fechas de la instauración de la demanda de marras, pero es del caso que no es así, pues el acuerdo 1480 de 2002 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura estableció el reglamento del reparto de los asuntos laborales, dejando claro que la asignación de las demandas laborales se efectuará con un software especializado para ello, el cual cuenta con mecanismos de protección para este no sea manipulado y en caso tal este faltase el reparto se realizaría de forma manual. Por ende, es un prueba fehaciente, verídica y legal la fecha establecida en el acta de reparto en cuestión, más aún, cuando en el Distrito Judicial de Riohacha el reparto se hace en la Oficina Judicial a través del software establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que darle un valor probatorio superior a un sello húmedo en un Distrito Judicial en el que existe un sistema electrónico de reparto no sería lógico y mucho menos legal.

Por otro lado, aun cuando el apoderado judicial del señor Yovanis Gómez en el hecho N° 38 del escrito de demanda señala que: “(...) *el 7 de diciembre de 2017 el demandante impetró derecho de petición ante SOTRANS LTDA. (...)*”, se evidencia que a folio 94 un desprendible de correspondencia de la empresa de envíos 472, el cual indica como fecha de ingreso al sistema del citado derecho de petición el día 8 diciembre de 2017 a las 8:00:00 y como fecha de recibido por la Unión Temporal Sotrans LTDA. el día 12 diciembre de 2017⁶, por consiguiente, lo esbozado por el profesional del derecho en este punto tampoco corresponde a lo aportado en el expediente.

⁶ Fl. 97 Cuaderno Primera Instancia.

Aunado a lo anterior, al existir dudas respecto a los extremos temporales de la relación laboral, la Corte Suprema de Justicia en providencia arriba citada dejó claro que: “(...)para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia(...)”, por ello, la Juez de primer grado no podía en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio pronunciarse respecto a la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, pues las situaciones específicas vertidas en el caso de marras dan cuenta que no hay claridad absoluta sobre los derechos reclamados, lo que implica que la misma deba ser resuelta por el Juez en sentencia.

En conclusión, este Cuerpo Colegiado estima que la decisión adoptada por el aquo no fue acertada, por cuanto la excepción de prescripción no debió haberse estudiado como previa, sino como de mérito en sentencia.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado veinte (20) de enero de 2020, dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral impulsado por Yovanis Gómez Guerra contra Administradora Unión Temporal Sotrans Ltda. Conformado por sus socios Sociedad Transportadora Urbana De Riohacha “Soraucha” Ltda. Y Hotel Majayura Ltda, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado